

Expediente: 527/12

Carátula: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 25/06/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20225576913 - GAMBARTE VICTOR HUGO, -DEMANDADO

90000000000 - ABI CHEBLE, ELIAS GUASTAVO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BUSTOS, JOSE-POR DERECHO PROPIO

20243490570 - BRITO, NICOLAS PEDRO-POR DERECHO PROPIO

20217454868 - CITROMAX S.A.C.I., -ACTOR

20224292652 - LEIVA HARO, MARIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROC., -CAJA DE PREVISIÓN

20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS F.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 527/12



H20721694702

JUICIO: CITROMAX SACI C/ GAMBARTE VÍCTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE.
N° 527/12.-

Concepción, 24 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/4/2024 según reporte SAE (25/4/2024 conforme historia SAE), por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, en el carácter de apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de honorarios n° 110 dictada en fecha 8 de abril de 2024 por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción y b) para regular honorarios por actuaciones correspondientes a segunda instancia en estos autos caratulados: "Citromax SACI c/ Gambarte Víctor Hugo s/ Acciones posesorias" - expediente n° 527/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 110 de fecha 8/4/2024, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación fijó como base regulatoria del incidente de ejecución de honorarios la suma de \$1.160.169,04 al 31/3/2024 y reguló honorarios por el incidente de ejecución de honorarios resuelto en sentencia dictada por este Tribunal el 20/9/2022: al Dr. Nicolás Pedro Brito la suma de \$542.500 en virtud del art. 68 de la Ley 5480, más la suma de \$54.250, correspondientes al 10% establecido en el art. 26 inc. K de la Ley 6059; y al Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer la suma de \$542.500 en virtud del art. 68 de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido en el art. 26 inc. K de la ley 6059. Reguló también honorarios por la incidencia de embargo preventivo resuelta en fecha 3/8/2021 conforme a los art. 14, 15, 38, 43 y 59 de la Ley 5480: al Dr. Pedro Nicolás Brito la suma de \$542.500, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido

por el art. 26 inc. K de la Ley 6.059. Reguló honorarios por la incidencia de sustitución de embargo resuelto en fecha 7/6/2022 conforme a los art. 14, 15, 38, 43 y 59 de la Ley 5480: al Dr. Pedro Nicolás Brito la suma de \$542.500, más la suma de \$54.250, correspondientes al 10% establecido por el art. 26 inc. K de la Ley 6059; y al Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer la suma de \$542.500, más la suma de \$54.250, correspondientes al 10% establecido por el art. 26 inc. K de la Ley 6059. Por la incidencia de actualización de planilla resuelta en fecha 31/10/2023, reguló honorarios conforme a los arts. 15, 38, 43 y 59 de la Ley 5480 al Dr. Martín Tadeo Tello la suma de \$350.000, más la suma de \$35.000, correspondientes al 10% establecido por el art. 26 inc. K de la Ley 6059.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, en el carácter de apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en los términos del art. 730 del CCCN y expuso que le agravia la regulación efectuada por cuanto no aplica el máximo del 25% sobre el importe adeudado, conforme a la norma del art. 730. Refirió que la suma ejecutada asciende a \$340.861 al 20/9/2022 (fecha de cálculo de primera instancia) y que si ese importe es actualizado hasta el 31/3/2024 se obtiene la suma de \$903.021,85. Entendió que la actualización realizada por el Magistrado carece de fundamentos además de no incluir los cálculos respectivos.

Aseveró que el importe regulado no puede ser superior a \$225.755,46. Objetó además que en la sentencia no se haya indicado quiénes son los obligados al pago de cada una de las regulaciones, lo que no siempre resulta claro atento la existencia de situaciones sin imposición de costas.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 13/5/2024 según reporte SAE (14/5/2024 conforme historia SAE), contestó el letrado Martín Tadeo Tello por derecho propio.

Adujo que el agravio referido a la omisión de aplicar el art. 730 del CCCN, debe ser rechazado, por cuanto el tope del 25% no se aplica al momento de la regulación de los honorarios, sino que recién corresponderá su aplicación una vez iniciada la etapa de ejecución.

Manifestó que los otros agravios expuestos por el apelante sólo contienen una crítica genérica e infundada y carecen de aptitud para dejar sin efecto la sentencia regulatoria de honorarios por lo que solicitó que se rechace el recurso articulado.

4.- Así planteada la cuestión, abordaremos en primer lugar la crítica del apelante relativa a que la regulación practicada en origen no respeta el tope del 25% del art. 730 del CCCN.

Al respecto debemos señalar que, conforme criterio sostenido por este Tribunal (sentencia n° 196 de fecha 11/11/2020; sentencia n° 255 de fecha 28/10/2021, entre otras), el tope del 25% previsto en el art. 730 del CCCN no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por las costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación, desde que la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. Por lo expuesto, y siendo el momento oportuno para su planteo el de la ejecución de honorarios, corresponde desestimar el presente agravio.

En cuanto a la objeción realizada por el recurrente de que carece de fundamentos el cálculo de intereses efectuado por el Juez a los fines de determinar la base, advertimos que no le asiste razón.

En efecto, de la lectura del segundo párrafo del considerando de la sentencia venida a revisión, surge que el Sentenciante indicó expresamente que en los presentes autos “corresponde adoptar como base la suma ejecutada consistente en \$340.861,95 conforme lo determinado por Excm. Cámara Civil y Comercial Común en sentencia de fecha 20/9/2022. Conforme surge de la propia sentencia esta suma se compone de \$225.755,70 pertenecientes a la sentencia de honorarios de primera instancia (21/12/2020) y de \$115.106,25 por los estipendios regulados en segunda instancia (7/5/2021)”. A continuación, el Juez indicó: “A dichos montos corresponde adicionarle los intereses generados desde las fechas de las regulaciones hasta el 31/3/2024, según la tasa activa del BCRA, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa, consistiendo los intereses en las sumas de \$554.297,97 ($\$225.755,70 * 245,53\%$) y \$265.009,12 ($\$115.106,25 * 230,23\%$) respectivamente; quedando en definitiva la base para la regulación en la

suma de \$1.160.169,04 (\$340.861,95 + \$554.297,97 + \$265.009,12).”

Por tanto, es cierto que es la suma ejecutada la que debe ser tomada como base (\$340.861,95), pero teniendo en cuenta que dicha suma se compone de las regulaciones efectuadas en distintas fechas e instancias, luce atinado el procedimiento realizado por el Juez, consistente en calcular los intereses de manera discriminada para la suma regulada en primera instancia, es decir, \$225.755,70 perteneciente a la sentencia de honorarios de fecha 21/12/2020 y otro cálculo de intereses para los estipendios regulados en esta instancia, ésto es, \$115.106,25 (7/5/2021). Ello es lógico, teniendo en cuenta que cada una de esas regulaciones fueron efectuadas en distintas fechas por lo cual la adición de intereses debe efectuarse tomando como punto de partida para el cálculo la fecha en la que tales estimaciones fueron practicadas.

Así, tenemos que para el monto de \$225.755,70 correspondiente a la sentencia de honorarios de primera instancia de fecha 21/12/2020, al calcular los intereses con tasa activa al 31/3/2024 se obtiene un importe de \$554.297,69 (245,53 porcentaje de interés). En tanto que para la cifra de \$115.106,25 correspondiente a los emolumentos estimados en esta instancia en fecha 7/5/2021, se obtiene en concepto de intereses con tasa activa al 31/3/2024 la suma de \$265.008,54 (230,23 porcentaje de interés).

Así entonces, de la sumatoria de los importes regulados y los intereses calculados, se obtiene un total de \$1.160.168,18 (\$225.755,70 + \$554.297,69 + \$115.106,25 + \$265.008,54), ante lo cual se advierte que es correcto el cálculo de la base regulatoria realizado por el Sr. Juez, además de encontrarse claramente explicado el procedimiento llevado a cabo para obtener el monto en cuestión, por lo que cabe desestimar el presente agravio.

Por último, en relación a lo postulado por el recurrente de que en la sentencia no se indicó quiénes son los obligados al pago de cada una de las regulaciones practicadas, basta estar a las condenas en costas impuestas oportunamente en cada una de las incidencias.

Así, en cuanto a lo regulado por el incidente de ejecución de honorarios n° 1 resuelto en sentencia dictada por esta Cámara en fecha 20/9/2022, se advierte que en tal oportunidad las costas fueron impuestas por el orden causado. En el caso de lo regulado por la incidencia de embargo preventivo solicitada por el Dr. Pedro Nicolás Brito y resuelta en fecha 3/8/2021, atento a la falta de imposición de costas en la medida y siendo que con el embargo se perseguía cautelar el crédito por honorarios del Dr. Brito, en contra de Citromax, corresponde que los estipendios regulados por dicha actuación sean a cargo de esta última.

En el supuesto de la regulación de honorarios por la incidencia de sustitución de embargo resuelto en fecha 7/6/2022, cabe estar al punto II de la sentencia en cuanto impuso las costas por el orden causado. Finalmente, respecto a lo regulado por la incidencia de actualización de planilla resuelta en fecha 31/10/2023, se advierte que en la sentencia las costas fueron impuestas a la obligada al pago vencida.

En atención a ello, se advierte que contrariamente a lo que esgrimió el apelante, resulta sencillo determinar quién deberá afrontar el pago de los estipendios regulados por cada incidencia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios formulados por la parte actora y confirmar lo resuelto en fecha 8 de abril de 2024 por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

5.- En cuanto a las costas, atento al principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora apelante vencida (arts. 61 y 62 del CPCCT).

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

En primer lugar aclaramos que sólo resta calcular estipendios por el presente recurso, dado que las anteriores actuaciones ante esta Alzada merecieron regulación con la sentencia n° 111, dictada en fecha 7/5/2021.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde estar a la cuestión discutida en el recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera

y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzón "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 "Brovia Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios").

Conforme a las constancias de autos, corresponde regular honorarios:

- al Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, por el recurso de apelación y expresión de agravios de fecha 24/4/2024, como apoderado de la parte actora contra la sentencia de honorarios n° 110 dictada en fecha 8 de abril de 2024;

- al Dr. Martín Tadeo Tello, por su contestación de agravios de fecha 13/5/2024 según reporte SAE (14/5/2024 conforme historia SAE).

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$1.160.169,04 al 31/3/2024 (fecha de cálculo de honorarios de primera instancia), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa - criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$1.287.739,96 desde el 31/3/2024 al 31/5/2024 - última fecha disponible para el cálculo en la página web del Colegio de Abogados de Tucumán- (\$127.570,92 intereses acumulados y tasa del 11,00%). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 15% para el letrado de la parte accionante ganadora y 11% para los letrados de los demandados perdedores, más honorarios procuratorios 55% si correspondiere (art. 14), luego se aplica el art. 59 al tratarse de una incidencia y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, se regulan honorarios al Dr. Martínez Folquer, como apoderado de la parte actora y como perdedor, en la suma de \$5.489 ($\$1.287.739,96 \times 11\% \text{ art. 38} + 55\% \text{ art. 14} \times 10\% \text{ art. 59} \times 25\% \text{ art. 51}$); para el letrado Tello, por derecho propio y como ganador, en la suma de \$8.982 ($\$1.287.739,96 \times 15\% \text{ art. 38} + 55\% \text{ art. 14} \times 10\% \text{ art. 59} \times 30\% \text{ art. 51}$) . 193.161

Atento a que los montos obtenidos resultan inferiores al valor de la consulta mínima vigente, corresponde aplicar lo prescrito por el art. 38 in fine de la Ley 5.480 que establece: "() En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación."

No obstante, aclaramos que la expresión "en ningún caso" no implica necesariamente que el mínimo legal rige respecto de cada actividad procesal que merezca una regulación independiente (cada incidente, incidencia o recurso en los que haya recaído una condena en costas) cuando de la aplicación de las escalas aplicables resulte una suma inferior al de la consulta escrita. Tal criterio conduciría a considerar irrelevante el valor económico disputado, además de que privaría al juez de la facultad de establecer los estipendios atendiendo a la naturaleza, relevancia, importancia, calidad, complejidad, extensión temporal, eficacia de la labor profesional realmente cumplida, e incluso de su resultado y de la instancia en que la actividad se hubiera cumplido, pues tanto el abogado ganador como el perdedor en toda cuestión (incidente, recurso, ejecución, etc) resultaría retribuido siempre con el importe de una consulta. Asimismo, haría desaparecer las proporciones que el propio régimen legal ha establecido para retribuir la labor cumplida en las distintas etapas, instancias y trámites.

Es criterio de este Tribunal que el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5.480 debe aplicar tratándose de primera regulación, en los casos que el resultado arrojado por las operaciones aritméticas previstas en la ley arancelaria sea inferior al valor de una consulta escrita, lo que en la especie sólo se verifica respecto del Dr. Martín Tadeo tello, por ser ésta la primera oportunidad en que se regulan honorarios a su favor en esta instancia, no así en relación al Dr. Martínez Folquer a favor de quien ya fueron estimados emolumentos con anterioridad -sentencia n° 111 de fecha 7/5/2021-. Por consiguiente, atento a lo normado por el art. 38 in fine, corresponde regular honorarios a favor del Dr. Tello en el valor equivalente a una consulta escrita, ésto es, la suma de \$350.000 a lo que cabe adicionar un 55% más por haber actuado el citado profesional en el doble carácter (art. 14 Ley 5.480), lo que importa la suma total de 542.500.

Para la fijación de los porcentuales se consideraron los preceptos contenidos en los arts. 14, 38, 39, 42, 51, 59 y cc. de la Ley 5.480 (texto consolidado).

Por ello se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 24/4/2024 según reporte SAE (25/4/2024 conforme historia SAE), por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, en el carácter de apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de honorarios n° 110 dictada en fecha 8 de abril de 2024 por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, a la parte actora apelante vencida (arts. 61 y 62 del CPCCT), atento a lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por lo actuado en esta instancia en el recurso de apelación resuelto en la presente: al Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, como apoderado de la parte actora y como perdedor en la suma de \$5.489; y al Dr. Martín Tadeo Tello, por derecho propio y como vencedor en la suma de \$542.500, como se considera.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35, Ley 6059.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub – Prosecretario

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.